



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 3 6 6 / 2 0 0 8

(Sección 2ª)

La Laguna, a 7 de octubre de 2008.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.M.C., en nombre y representación de A.E.G.M., por daños ocasionados en el vehículo propiedad de ésta, como consecuencia de la existencia en la calzada de los conos de señalización (EXP. 359/2008 ID)\**.

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de Gran Canaria por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de titularidad autonómica cuya gestión fue transferida a las Islas en su ámbito territorial respectivo conforme a lo previsto en la disposición adicional primera nº 11 de la Ley 14/1990, de 26 de julio, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, modificada por la Ley 8/2001, de 3 de diciembre.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, estando legitimado para recabarlo el Sr. Presidente del Cabildo Insular de Gran Canaria, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El representante de la afectada afirma en su escrito de reclamación que el día 28 de noviembre de 2005, alrededor de las 11:30 horas, cuando su mandante circulaba por la GC-2, en dirección norte, a la altura del punto kilométrico 4+400, se encontró en una curva cerrada, de izquierda, con dos conos de señalización, que se

---

\* **PONENTE:** Sr. Suay Rincón.

habían colocado como consecuencia de un accidente producido con anterioridad al suyo, pero situándose a escasa distancia del mismo y en un lugar por tanto inadecuado; puesto que, al entrar en la curva, no pudo verlos con la suficiente antelación para frenar a tiempo, colisionando con ellos y sufriendo daños valorados en 702,76 euros, cuya indemnización solicita.

4. En este supuesto, son de aplicación, aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, aprobado por el Decreto 313/1995, de 11 de mayo, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

## II

### 1. (...) <sup>1</sup>

El 30 de junio de 2008, pasado un año desde el vencimiento del plazo resolutorio, se emitió Propuesta de Resolución, lo que es contrario a lo establecido en la normativa aplicable a los procedimientos administrativos en lo que respecta al plazo para resolverlos (art. 42.2 LRJAP-PAC y art. 13.3 RPAPRP).

2. En cuanto a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que alega haber sufrido daños materiales provocados en un bien de su propiedad. Por lo tanto, ostenta la legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar este procedimiento en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo, a su vez, la condición de interesado en el procedimiento (art. 31 LRJAP-PAC). Su representación se ha acreditado adecuadamente mediante la correspondiente comparecencia.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Cabildo Insular de Gran Canaria, como Administración responsable de la gestión del servicio presuntamente causante del daño.

---

<sup>1</sup> Texto suprimido al ser mera descripción de hechos y/o trámites.

En este caso, el procedimiento se inició dentro del plazo de un año posterior a los hechos, tal y como exige el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente, y está individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

### III

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación de la interesada, por entender el Instructor que no se ha demostrado la realidad del hecho lesivo y porque, además, si se hubiera probado el accidente se habría producido éste por la sola responsabilidad de la interesada, pues ya se había alertado a la población sobre la llegada de la "Tormenta Tropical Delta", lo que obligaba a observar en todo caso una especial diligencia y atención en la conducción.

2. Al margen de esta última circunstancia, ciertamente, no ha podido confirmarse en este caso la realidad del accidente sobre el que se funda la presente reclamación. Figuran constatados en efecto los desperfectos del vehículo, pero no así la causa determinante de los mismos y, en particular, que éstos provengan de un supuesto accidente producido en el lugar indicado y acaecido supuestamente dos días antes de formulada la correspondiente denuncia. Ni le consta al Servicio concernido, ni a la empresa concesionaria del mismo, ni a la Guardia Civil instructora del Atestado con posterioridad. Se ha apuntado sólo la presencia de un testigo, pero, una vez correctamente citado éste, es lo cierto que no se ha materializado su comparecencia en el procedimiento. En estas circunstancias, no cabe atender la reclamación indemnizatoria, por no haberse podido acreditar la realidad del hecho lesivo.

## CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución objeto de este Dictamen es conforme a Derecho.